

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1800/2013</b> y <b>RR.SIP.1801/2013</b> <b>Acumulados</b>	Ciudadano Ciudadano	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 31/Enero/2014
Ente Obligado: Secretaría De Finanzas		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>confirmar</b> los actos emitidos por la Secretaría de Finanzas, los cuales consisten en haber tenido por no presentadas las solicitudes de acceso a la información pública con folios 0106000 <b>1940</b> 13 y 0106000 <b>1941</b> 13.		

**info**df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
CIUDADANO CIUDADANO

**ENTE OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE FINANZAS

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1800/2013 Y  
RR.SIP.1801/2013 ACUMULADOS**

En México, Distrito Federal, a treinta y uno de enero de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1800/2013 y RR.SIP.1801/2013 Acumulados**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por Ciudadano Ciudadano, en contra de las respuestas emitidas por la Secretaría de Finanzas, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El veintiocho de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante las solicitudes de información con folios 0106000**194013** y 0106000**194113**, el particular requirió:

*“se solicita a la Contraloría General la actualización y la entrega de la información no reservada del doc. adjunto detallado con nombre de todos los servidores públicos sancionados económicamente en la historia de la contraloría con detalle del ente donde trabajaba, razón de la sanción fecha y tipo de sanción completa puestas con transparencia en su portal y en Cd. en formato Excel DETALLADO TIPO SFP Y SAT, así como el monto que la Secretaría de Finanzas ha recuperado de las sanciones económicas impuestas de servidores públicos inclusive de los pliegos de la CMH de la ALDF y de todo el histórico de la multas impuestas por la PROSOC y la SSP DF a la fecha Detallado .*

*número de créditos fiscales vigentes, prescritos, baja o activos, monto de estos sin cobrar histórico a la fecha y montos pagados por impuestos federales a la SHCP, como representante del GDF y los pendientes por pagar .monto recibido de la SHCP de impuestos locales como representante del gobierno federal pagados, adeudados a la fecha del año 2000 a 2013.*

#### **Datos para facilitar su localización**

*Monto histórico detallado de multas impuestas por la SSP DF a la fecha turnadas para su cobro a la secretaría de Finanzas del GDF y estado que guardan cada una de estas por número de expediente.*

*Acciones y oficios del actual titular de la Secretaria de Finanzas para detener la renta de 500 patrullas a la nueva licitación de la SSP DF por estar otra vez dirigidas al mejor postor*

*de la mordida ya que recibió la denuncia de la primera licitación que se declaró casualmente desierta y lanzaron otra el mismo día indebidamente y el Contralor del GDF no parece actuar preventivamente o esta encubriendo.*

*copia de los Oficios girados por la contraloría interna de SSP DF al titular de la SSP por motivo de las denuncias por los fraudes de compra y renta de patrullas de 2005 a la fecha y todos los recibidos en la contraloría general del GDF de la contraloría interna de SSP DF por lo citado  
...” (sic)*

A la solicitud de información con folio 0106000**194113**, el particular acompañó un archivo adjunto que contenía la resolución dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal del veinticuatro de agosto de dos mil once, dentro del Recurso de Revisión con número de expediente RR.1233/2011.

**II.** El cinco de noviembre de dos mil trece, en ambos folios, el Ente Obligado previno al particular en los siguientes términos:

*“Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el artículo 43, Fracción II del Reglamento de la misma Ley, que a la letra señalan:*

*‘Artículo 47: (...) Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Público deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud escrita el Ente Público prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud. (...)’*

*‘Artículo 43. Los Entes de la Administración Pública podrán establecer los plazos y procedimientos internos para dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública, el cual deberá desahogarse conforme a los plazos establecidos en el artículo 51 de la Ley y se ajustará a lo siguiente:*

*II. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, prevenir, en su caso, al solicitante en el domicilio señalado en el Distrito Federal o en el medio señalado*

*para recibir notificaciones, para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud;(...)'*

*De igual forma, considerando que de acuerdo a lo estipulado por el Artículo 4, fracciones III y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se entiende por derecho de acceso a la información pública a la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Entes Públicos, en los términos de la ley; entendiéndose como información pública a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico que se encuentre en poder de los entes públicos y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.*

*Se le previene a efecto de que en términos del concepto de información pública especifique, aclare y/o describa:*

*A. En la parte que refiere: 'Número de créditos fiscales vigentes, prescritos, baja o activos, monto de estos sin cobrar histórico a la fecha...' (sic)*

*Con fundamento en el artículo 47, párrafo quinto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **previene** al solicitante, para que precise el concepto de los créditos fiscales por los que requiere la información (Contribución o Aprovechamiento) local o federal; Autoridad impositora en su caso; a qué se refiere con vigentes y activos; año del que requiere conocer la información, y señalar qué debe contener la información.*

*B. En cuanto hace a:*

*'Monto histórico detallado de multas impuestas por la SSP DF a la fecha turnadas para su cobro a la secretaria de Finanzas del GDF y estado que guardan cada una de estas por número de expediente' (sic) De acuerdo con el artículo 47 párrafo quinto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **previene** al solicitante para que precise el año del que requiere conocer la información, y precise a qué se refiere con 'monto histórico detallado'; y qué datos debe contener la información. ...' (sic)*

El cinco de noviembre de dos mil trece, el particular respondió la prevención de la solicitud de información con folio 01060001**94013** exhibiendo como archivo adjunto la resolución dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal el veinticuatro de agosto de dos mil once, dentro del Recurso de Revisión con número de expediente RR.1233/2011.

De igual forma, el cinco de noviembre de dos mil trece, el particular respondió a la prevención de la solicitud de información con folio 0106000194113 en los siguientes términos:

*“del punto 1 si el funcionario que hace la prevención desconoce lo que es un crédito fiscal es su problema pero lo solicitado es claro del punto 2 es claro lo solicitado” (sic)*

**III.** El doce de noviembre de dos mil trece, se determinó tener por no presentadas las solicitudes por no satisfacer las prevenciones, generando para cada caso el “Acuse de no presentación de la solicitud”, en los siguientes términos:

*“Toda vez que el solicitante no aclara o precisa su solicitud de información en el desahogo de la prevención realizada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción V, de los Lineamientos que deberán observar los entes públicos del Distrito Federal en la recepción, registro, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a la información pública a través del sistema electrónico INFOMEX, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en dicha prevención y se tiene por no interpuesta la presente solicitud de información”.*

**IV.** El trece de noviembre de dos mil trece, el particular presentó recursos de revisión expresando lo siguiente:

**Folio 0106000194013**

...

*3. Acto o resolución impugnada y fecha de notificación, anexar copia de los documentos la Secretaría de finanzas es competente en dar respuesta a lo solicitado, pero optó por desechar la solicitud y mas aun porque recibió la denuncia sobre las patrullas asi mismo sobre las multas de la SSP DF es quien se encarga del cobro y recuperación. Lo mismo aplica para todo lo demás*

...

*4. Ente Obligado responsable del acto o resolución que impugna  
Secretaría de Finanzas*

...

*6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación  
opacidad firme*

*7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada  
Que de respuesta y entregue la documentación e información solicitada.  
..." (sic)*

**Folio 0106000194113**

*...*

*3. Acto o resolución impugnada y fecha de notificación, anexar copia de los documentos se solicito esto específicamente para la secretaría de finanzas: el monto que la Secretaria de Finanzas ha recuperado de las sanciones económicas impuestas de servidores públicos inclusive de los pliegos de la CMH de la ALDF y de todo el histórico de la multas impuestas por la PROSOC y la SSP DF a la fecha Detallado .*

*número de créditos fiscales vigentes, prescritos, baja o activos, monto de estos sin cobrar histórico a la fecha y montos pagados por impuestos federales a la SHCP, como representante del GDF y los pendientes por pagar .monto recibido de la SHCP de impuestos locales como representante del gobierno federal pagados , adeudados a la fecha del año 2000 a 2013 .*

*Monto histórico detallado de multas impuestas por la SSP DF a la fecha turnadas para su cobro a la secretaría de Finanzas del GDF y estado que guardan cada una de estas por número de expediente.*

*Acciones y oficios del actual titular de la Secretaria de Finanzas para detener la renta de 500 patrullas a la nueva licitación de la SSP DF por estar otra vez dirigidas al mejor postor de la mordida .ya que recibió la denuncia de la primera licitación que se declaro casualmente desierta y lanzaron otra el mismo día indebidamente y el Contralor del GDF no parece actuar preventivamente o esta encubriendo*

*...*

*4. Ente Obligado responsable del acto o resolución que impugna  
Secretaría de Finanzas*

*...*

*6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación  
el funcionario desconoció supuestamente que es un crédito fiscal, pero esta obligada a dar respuesta pero optó por desechar la solicitud.*



*7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada opacidad ante los temas solicitados y se alega la entrega de lo solicitado” (sic)*

Adjunto al escrito inicial antes transcrito, el particular exhibió un oficio sin número del veintidós de febrero de dos mil doce, emitido por la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública, con relación a la solicitud de información con folio 0002700295311.

V. El diecinueve de noviembre de dos mil trece, La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos, determinando su acumulación al existir identidad de partes y acciones, con fundamento en el artículo 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el diverso 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia. Asimismo, admitió las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a las solicitudes de información con folios 0106000**1940**13 y 0106000**1941**13, así como las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VI. El dos de diciembre de dos mil trece, se recibió el oficio SFDF/OIP/942/2013 de la misma fecha, suscrito por el Titular de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Finanzas, quien para rendir el informe de ley acompañó el diverso SF/TDF/SF/2903/2013, suscrito por la Subtesorera de Fiscalización, quien refirió lo siguiente:





- Los recursos de revisión no se colocan en alguno de los supuestos indicados en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo tanto, son improcedentes. Esto es, en el presente caso: 1) no se negó el acceso a la información, toda vez que únicamente se requirieron elementos para aclarar la solicitud, la cual fue proporcionada de manera ambigua, dejando al Ente sin elementos para determinar el concepto del que se requería la información (si es sobre créditos fiscales locales o federales, respecto de qué contribución o aprovechamiento, cuál es la autoridad impositora en su caso, a qué se refiere con vigentes y activos y de qué año se requería la información); 2) no se declaró que la información fuera inexistente; 3) no se realizó la clasificación de la información; 4) no se entregó información distinta a la solicitada, puesto que el contribuyente no atendió la prevención planteada por la Subtesorería de Fiscalización; 5) no hay relación con costos o tiempos de entrega, ni con contenido de la información; 6) al estar la solicitud en etapa de análisis y su respectiva prevención, la respuesta otorgada no fue incompleta o carente de relación con la solicitud; 7) la solicitud fue atendida en tiempo y forma; 8) no se solicitó una consulta directa, y 9) en ningún momento la respuesta resulta antijurídica.
- En los casos particulares no se emitió una respuesta como tal a las solicitudes con folios 0106000194013 y 0106000194113, puesto que las solicitudes fueron prevenidas y derivado de la respuesta del particular, la Subtesorería de Fiscalización se pronunció en el sentido de que dicha respuesta no satisfacía la prevención.
- Las prevenciones eran necesarias para establecer competencia y, en su caso, realizar la búsqueda de la información solicitada.
- Aunque el particular expresó que la Secretaría de Finanzas “*es competente en dar respuesta a lo solicitado*”, lo cierto es que no se puede desprender la competencia o incompetencia de dicha Secretaría, ya que la información que en su caso se pudiera proporcionar no depende de un área específica, sino de la coordinación de varias áreas involucradas que probablemente tengan la información.
- Para saber si la Subtesorería de Fiscalización contaba con alguna de la información solicitada fue indispensable que procediera a realizar la prevención, para determinar su posible competencia sobre alguno de los puntos sobre los que recayeron las prevenciones. Si el particular hubiera aclarado lo que se le solicitó, se hubiera podido aceptar la competencia de los puntos que debe atender la



Secretaría de Finanzas, llevando de manera interna la división de la información que compete a cada Unidad Administrativa de la misma.

- Ante la ambigüedad de la solicitud, ese Ente sólo hizo uso de la facultad que le concede el artículo 47, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Y por lo que hace a los puntos prevenidos, jamás se declaró la incompetencia por parte de la Secretaría de Finanzas, por lo que al no ser desahogada la prevención en los términos solicitados, se procedió a desechar las solicitudes con folios 0106000**1940**13 y 0106000**1941**13, de conformidad con lo previsto en el propio artículo 47.
- La Subtesorería de Fiscalización tuvo legalmente por no presentadas las solicitudes, por no haber cumplido con la prevención realizada.

**VII.** El cuatro de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dictó un acuerdo en el que tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, con el cual se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Asimismo, acordó sobre las pruebas ofrecidas por el Ente Obligado.

**VIII.** El nueve de diciembre de dos mil trece, se recibió un correo electrónico del siete de diciembre de dos mil trece, a través del cual el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, en que refirió lo siguiente:

- Lo que solicitó a la Contraloría se debe a que ésta genera las sanciones económicas impuestas a servidores públicos; la sanción con expediente se turna a la Secretaría de Finanzas; ésta los cobra y ya no se llama sanción económica, sino crédito fiscal.
- Créditos fiscales federales y locales son créditos fiscales de dos entidades una local y otra federal, pero nada tiene que ve la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público con créditos fiscales del Gobierno del Distrito Federal, por si en finanzas lo desconocen.

- Finanzas también tiene pliegos resarcitorios sin cobrar de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que ocultan los nombres y los montos es otra cosa. De la Procuraduría Social también recibe las multas que impone a los particulares y administradores, que quieran ocultar que reciben las multas y no las cobran es otra cosa.
- Lo que ahora oculta finanzas son los adeudos del dos mil a la fecha de dos mil trece.
- La Secretaría de Finanzas debió dar respuesta a cada punto. Sin embargo, la falta de cobro y pago de los impuestos federales y los no cobrados de los locales a la Secretaría de Hacienda Crédito Público, son la razón por la cual desecharon la solicitud de información.

**IX.** El doce de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente, manifestando en tiempo y forma lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**X.** El nueve de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver los presentes recursos de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:



**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Al rendir su informe de ley, el Ente Obligado calificó de improcedentes los presentes recursos de revisión, bajo el argumento de que no actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al respecto, se debe indicar al Ente Obligado que de conformidad con el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Pleno del Instituto cuenta con atribuciones para investigar, conocer y resolver los recursos de revisión que se interpongan contra los **actos** y resoluciones dictados por los entes obligados **con relación a las solicitudes de acceso a la información**, atribución que ejerce con el objeto de proteger los derechos fundamentales que tutela la ley de la materia, como lo es el derecho de acceso a la información.

En ese entendido, si una prevención y el acto de tener por no presentada una solicitud de información pueden ser una forma de obstaculizar el efectivo acceso a la información, y que uno de los mecanismos con los que se cuenta para garantizar el citado derecho lo es justamente el recurso de revisión, a través del cual los particulares tienen el derecho de someter el actuar de los entes obligados al conocimiento de este Órgano Colegiado, resulta ajustado a derecho haber admitido a trámite estos recursos de revisión promovidos en contra de la **no presentación** de dos solicitudes de información.

Por lo tanto, resulta infundada la solicitud del Ente Obligado, en cuanto a declarar improcedentes los presentes recursos, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 77 de la ley de la materia; aunado a que, contrario a dicha afirmación, los presentes recursos son procedentes conforme la fracción X de dicho artículo, ya que al interponerlos el recurrente manifestó su inconformidad porque sus solicitudes fueron desechadas, no obstante que la Secretaría de Finanzas es competente para proporcionarle lo requerido.

De esa forma, el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece lo siguiente:

***Artículo 77. Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:***

***I. La negativa de acceso a la información;***

***II. La declaratoria de inexistencia de información;***

***III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;***

***IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;***

***V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;***

***VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;***

***VII. Derogada.***

***VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;***

***IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa, y***

***X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.***

*Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja Ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.*

En virtud de lo anterior, si se considera que el recurso de revisión procede cuando el particular estima que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica y que el recurrente expresa su inconformidad con las respuestas de la Secretaría de Finanzas, que consistió en tener por no presentadas las solicitudes a pesar de que lo requerido es, a su juicio, información que le compete proporcionar, se concluye que los presentes recursos **son procedentes**.

Derivado de lo anterior, se estima que los presentes recursos de revisión se actualizan en la hipótesis de procedencia prevista en la fracción X, del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y que, en consecuencia, la manifestación del Ente Obligado en el sentido de que no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia es **infundada**.

Por lo tanto, se procede entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si los actos emitidos por la Secretaría de Finanzas, transgredieron el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, ordenar la admisión de las solicitudes de información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,

en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la prevención, el desahogo de la prevención, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

**Folio 0106000194013**

<b>SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>	<b>PREVENCIÓN</b>	<b>DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN</b>	<b>ACTO IMPUGNADO</b>	<b>AGRAVIOS</b>
<p><i>“se solicita a la Contraloría General la actualización y la entrega de la información no reservada del doc. adjunto detallado con nombre de todos los servidores públicos sancionados económicamente en la historia de la contraloría con detalle del ente donde trabajaba, razón de la sanción fecha y tipo de sanción completa puestas con transparencia en su portal y en cd en formato excel DETALLADO TIPO SFP Y SAT, así como</i></p>			<p>Se determinó tener por no presentada la solicitud por no satisfacer la prevención, generando el “Acuse de no presentación de la solicitud”, en los siguientes términos:</p> <p>“Toda vez que el solicitante no aclara o precisa su solicitud de información en el desahogo de la prevención realizada de conformidad con lo dispuesto por</p>	<p>“... 3. Acto o resolución impugnada y fecha de notificación, anexas copia de los documentos la Secretaría de finanzas es competente en dar respuesta a lo solicitado, pero optó por desechar la solicitud y mas aun porque recibió la denuncia sobre las patrullas así mismo sobre</p>



<p>el monto que la Secretaría de Finanzas ha recuperado de las sanciones económicas impuestas de servidores públicos inclusive de los pliegos de la CMH de la ALDF y de todo el histórico de la multas impuestas por la PROSOC y la SSP DF a la fecha Detallado”</p>			<p>el artículo 51, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción V, de los Lineamientos que deberán observar los entes públicos del Distrito Federal en la recepción, registro, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a la información pública a través del sistema electrónico INFOMEX, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en dicha prevención y se tiene por no interpuesta la presente solicitud de información” (sic)</p>	<p>las multas de la SSP DF es quien se encarga del cobro y recuperación. Lo mismo aplica para todo lo demás ... 4. Ente Obligado responsable del acto o resolución que impugna Secretaría de Finanzas ... 6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación opacidad firme 7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada Que de respuesta y entregue la documentación e información solicitada. ...” (sic)</p>
<p>“numero de créditos fiscales vigentes, prescritos, baja o activos, monto de estos sin cobrar histórico a la fecha y montos pagados por impuestos federales a la SHCP, como representante del GDF y los pendientes por pagar .monto recibido de la SHCP de impuestos locales como representante del gobierno federal pagados, adeudados a la fecha del año 2000 a 2013”</p>	<p>“A. En la parte que refiere: ‘Número de créditos fiscales vigentes, prescritos, baja o activos, monto de estos sin cobrar histórico a la fecha...’ (sic)</p> <p>Con fundamento en el artículo 47, párrafo quinto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se <b>previene</b> al solicitante, para que precise el concepto de los créditos fiscales por los que requiere la información (Contribución o Aprovechamiento) local o federal; Autoridad impositora en su caso; a qué se refiere con vigentes y activos; año del que requiere conocer la información, y señalar qué debe contener la información.</p>	<p>El particular respondió a la prevención de la solicitud con folio 0106000194013 exhibiendo como archivo adjunto la resolución dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal el veinticuatro de agosto de dos mil once, dentro del Recurso de Revisión con número de expediente RR.1233/2011</p>		
<p>“Monto histórico detallado de multas impuestas por la SSP</p>	<p>B... De acuerdo con el artículo 47 párrafo</p>			

<p>DF a la fecha turnadas para su cobro a la secretaria de Finanzas del GDF y estado que guardan cada una de estas por numero de expediente”</p>	<p>quinto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se <b>previene</b> al solicitante para que precise el año del que requiere conocer la información, y precise a qué se refiere con 'monto histórico detallado'; y qué datos debe contener la información”</p>			
<p>“Acciones y oficios del actual titular de la Secretaria de Finanzas para detener la renta de 500 patrullas a la nueva licitación de la SSP DF por estar otra vez dirigidas al mejor postor de la mordida ya que recibió la denuncia de la primera licitación que se declaro casualmente desierta y lanzaron otra el mismo día indebidamente y el Contralor del GDF no parece actuar preventivamente o esta encubriendo.”</p>				
<p>“copia de los Oficios girados por la contraloría interna de SSP DF al titular de la SSP por motivo de las denuncias por los fraudes de compra y renta de patrullas de 2005 a la fecha y todos los recibidos en la contraloría general del GDF de la</p>				

contraloría interna de SSP DF por lo citado”				
--	--	--	--	--

**Folio 0106000194113**

<b>SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>	<b>PREVENCIÓN</b>	<b>DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN</b>	<b>ACTO IMPUGNADO</b>	<b>AGRAVIOS</b>
<p>“se solicita a la Contraloría General la actualización y la entrega de la información no reservada del doc. adjunto detallado con nombre de todos los servidores públicos sancionados económicamente en la historia de la contraloría con detalle del ente donde trabajaba, razón de la sanción fecha y tipo de sanción completa puestas con transparencia en su portal y en CD en formato Excel DETALLADO TIPO SFP Y SAT, así como el monto que la Secretaria de Finanzas ha recuperado de las sanciones económicas impuestas de servidores públicos inclusive de los pliegos de la CMH de la ALDF y de todo el histórico de</p>			<p>Se determinó tener por no presentada la solicitud de información por no satisfacer la prevención, generando el “Acuse de no presentación de la solicitud”, en los siguientes términos:</p> <p>“Toda vez que el solicitante no aclara o precisa su solicitud de información en el desahogo de la prevención de realizada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción V, de los Lineamientos que deberán observar los entes públicos del Distrito Federal</p>	<p>“... 3. Acto o resolución impugnada y fecha de notificación, anexar copia de los documentos se solicito esto específicamente para la secretaria de finanzas: el monto que la Secretaria de Finanzas ha recuperado de las sanciones económicas impuestas de servidores públicos inclusive de los pliegos de la CMH de la ALDF y de todo el histórico de la multas impuestas por la PROSOC y la SSP DF a la fecha Detallado . numero de créditos fiscales vigentes, prescritos, baja o activos, monto de estos sin cobrar histórico a la fecha y montos pagados por impuestos federales a la SHCP, como</p>

<p>la multas impuestas por la PROSOC y la SSP DF a la fecha Detallado”</p>			<p>en la recepción, registro, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a la información pública a través del sistema electrónico INFOMEX, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en dicha prevención y se tiene por no interpuesta la presente solicitud de información”</p>	<p>representante del GDF y los pendientes por pagar .monto recibido de la SHCP de impuestos locales como representante del gobierno federal pagados , adeudados a la fecha del año 2000 a 2013 .</p>
<p>“numero de créditos fiscales vigentes, prescritos, baja o activos, monto de estos sin cobrar histórico a la fecha y montos pagados por impuestos federales a la SHCP, como representante del GDF y los pendientes por pagar .monto recibido de la SHCP de impuestos locales como representante del gobierno federal pagados, adeudados a la fecha del año 2000 a 2013”</p>	<p>“A. En la parte que refiere: ‘Número de créditos fiscales vigentes, prescritos, baja o activos, monto de estos sin cobrar histórico a la fecha...’ (sic)</p> <p>Con fundamento en el artículo 47, párrafo quinto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se <b>previene</b> al solicitante, para que precise el concepto de los créditos fiscales por los que requiere la información (Contribución o Aprovechamiento) local o federal; Autoridad impositora en su caso; a qué se refiere con vigentes y activos; año del que requiere conocer la información, y señalar qué debe contener la información.</p>	<p>“del punto 1 si el funcionario que hace la prevención desconoce lo que es un crédito fiscal es su problema pero lo solicitado es claro del punto 2 es claro lo solicitado”</p>		<p>Monto histórico detallado de multas impuestas por la SSP DF a la fecha turnadas para su cobro a la secretaria de Finanzas del GDF y estado que guardan cada una de estas por numero de expediente.</p> <p>Acciones y oficios del actual titular de la Secretaria de Finanzas para detener la renta de 500 patrullas a la nueva licitación de la SSP DF por estar otra vez dirigidas al mejor postor de la mordida .ya que recibió la denuncia de la primera licitación que se declaro casualmente desierta y lanzaron</p>
<p>“Monto histórico detallado de multas impuestas por la</p>	<p>B... De acuerdo con el artículo 47 párrafo</p>			



<p>SSP DF a la fecha turnadas para su cobro a la secretaria de Finanzas del GDF y estado que guardan cada una de estas por numero de expediente”</p>	<p>quinto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se <b>previene</b> al solicitante para que precise el año del que requiere conocer la información, y precise a qué se refiere con ‘monto histórico detallado’; y qué datos debe contener la información”</p>			<p>otra el mismo día indebidamente y el Contralor del GDF no parece actuar preventivamente o esta encubriendo ... 4. Ente Obligado responsable del acto o resolución que impugna Secretaría de Finanzas ... 6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación el funcionario desconoció supuestamente que es un crédito fiscal, pero esta obligada a dar respuesta pero optó por desechar la solicitud.  7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada opacidad ante los temas solicitados y se alega la entrega de lo solicitado” (sic)</p>
<p>“Acciones y oficios del actual titular de la Secretaria de Finanzas para detener la renta de 500 patrullas a la nueva licitación de la SSP DF por estar otra vez dirigidas al mejor postor de la mordida ya que recibió la denuncia de la primera licitación que se declaro casualmente desierta y lanzaron otra el mismo día indebidamente y el Contralor del GDF no parece actuar preventivamente o esta encubriendo.”</p>				
<p>“copia de los Oficios girados por la contraloría interna de SSP DF al titular de la SSP</p>				



<i>por motivo de las denuncias por los fraudes de compra y renta de patrullas de 2005 a la fecha y todos los recibidos en la contraloría general del GDF de la contraloría interna de SSP DF por lo citado"</i>				
---	--	--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuses de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con folios 0106000194013 y 0106000194113, las pantallas "Confirma prevención a la solicitud", los oficios sin número del cinco de noviembre de dos mil trece, emitidos por el Titular de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Finanzas, las pantallas "Responde a la prevención", los acuses de no presentación de la solicitud y los escritos iniciales, a los cuales se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración



*probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por su parte, en el informe de ley el Ente Obligado señaló lo siguiente:

- En los casos particulares no se emitió una respuesta como tal a las solicitudes con folios 0106000**1940**13 y 0106000**1941**13, puesto que las solicitudes fueron prevenidas y derivado de la respuesta del particular, la Subtesorería de Fiscalización se pronunció en el sentido de que dicha respuesta no satisfacía la prevención.
- Las prevenciones eran necesarias para establecer competencia y, en su caso, realizar la búsqueda de la información solicitada.
- Aunque el particular expresó que la Secretaría de Finanzas “*es competente en dar respuesta a lo solicitado*”, lo cierto es que no se puede desprender la competencia o incompetencia de dicha Secretaría, ya que la información que en su caso se pudiera proporcionar no depende de un área específica, sino de la coordinación de varias áreas involucradas que probablemente tengan la información.
- Para saber si la Subtesorería de Fiscalización contaba con alguna de la información solicitada fue indispensable que procediera a realizar la prevención, para determinar su posible competencia sobre alguno de los puntos sobre los que recayeron las prevenciones. Si el particular hubiera aclarado lo que se le



solicitó, se hubiera podido aceptar la competencia de los puntos que debe atender la Secretaría de Finanzas, llevando de manera interna la división de la información que compete a cada Unidad Administrativa de la misma.

- Ante la ambigüedad de la solicitud, ese Ente sólo hizo uso de la facultad que le concede el artículo 47, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Y por lo que hace a los puntos prevenidos, jamás se declaró la incompetencia por parte de la Secretaría de Finanzas, por lo que al no ser desahogada la prevención en los términos solicitados, se procedió a desechar las solicitudes con folios 0106000**194013** y 0106000**194113**, de conformidad con lo previsto en el propio artículo 47.
- La Subtesorería de Fiscalización tuvo legalmente por no presentadas las solicitudes, por no haber cumplido con la prevención realizada.

Expuestas las posturas de las partes en los términos anteriores, en razón de que los actos impugnados por esta vía consisten en las determinaciones del Ente Obligado de tener por no presentadas las solicitudes de información con folios 0106000**194013** y 0106000**194113**, bajo el argumento de que el particular no satisfizo lo requerido para poder atenderlas, mientras que éste manifestó su inconformidad con el hecho de que la Secretaría de Finanzas desechara las solicitudes, no obstante que desde su punto de vista es competente para proporcionarle la información requerida, en primer término se considera procedente analizar si las prevenciones formuladas trasgredieron el derecho de acceso a la información pública del particular, para lo cual es pertinente citar lo dispuesto por los artículos 47, párrafo quinto y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 43, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como lo previsto en el numeral 8, fracción V de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*:

## **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

### **Artículo 47.**

...

**Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud realizada de forma escrita o de cualquier medio electrónico, el Ente Obligado prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud.**

...

**Artículo 51. Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.**

...

## **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 43.** Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:

...

**II. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, prevenir, en su caso, al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud;**

...

## **LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL**

**8.** Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...



*V. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, prevenir al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud, para lo cual se hará un registro en el módulo manual de INFOMEX de la emisión de la prevención.*

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que cuando las **solicitudes de información pública** presentadas a través del sistema electrónico “**INFOMEX**” **no sean precisas**, es decir, que no contengan los datos suficientes para que el Ente Obligado lleve a cabo una gestión adecuada ante las Unidades Administrativas respectivas, y en consecuencia resuelva conforme a lo requerido; o cuando las mismas sean ambiguas, con lo cual sean de difícil atención, es que las Oficinas de Información Pública de los **entes obligados se encontrarán en aptitud de prevenir a los particulares**, a efecto de que en un término de cinco días hábiles **subsanen las deficiencias de su solicitud** y, una vez desahogadas éstas, se satisfaga el requerimiento de información en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores a que se haya tenido por desahogada la prevención, o bien, **en caso de no ser atendida o no satisfecha en sus términos la referida prevención, se tendrá por no presentada la solicitud de información.**

Una vez determinado lo anterior, en el presente caso los acuses de recibo de las solicitudes de información con folios 0106000**1940**13 y 0106000**1941**13, del “*Historial*” de dichas solicitudes y de las pantallas “*Acuse de prevención*”, (fojas cinco a nueve, diecisiete, dieciocho, sesenta y tres a sesenta y seis, noventa y siete, ciento dos y ciento tres del expediente), se desprende que las solicitudes de información se tuvieron por presentadas a través del sistema electrónico “**INFOMEX**” el veintiocho de octubre de dos mil trece, y el cinco de noviembre de dos mil trece el Ente Obligado previno al particular a efecto de que:



- Con relación al “*número de créditos fiscales vigentes, prescritos, baja o activos, monto de estos sin cobrar histórico a la fecha*”, precisara el concepto de los créditos fiscales por los que requería la información (contribuciones o aprovechamientos), local o federal, autoridad impositora, a qué se refiere con vigentes y activos y año del que requería la información, así como indicar lo que debería contener la información.
- Por cuanto a hace a “*Monto histórico detallado de multas impuestas por la SSP DF a la fecha turnadas para su cobro a la Secretaría de Finanzas del GDF y estado que guardan cada una de estas por número de expediente*”, precisara el año del que requería conocer la información, a qué se refería con “*monto histórico detallado*” y qué datos debe contener la información.

Ahora bien, después de tener a la vista el texto que el particular incorporó en el apartado “*información solicitada*” de los acuses de recibo de las solicitudes de acceso a la información pública con folios 0106000194013 y 0106000194113, este Órgano Colegiado estima que la prevención para que aclarara o, en su caso, complementara los planteamientos indicados en los dos puntos previos era necesaria, ya que:

- El particular se refiere a créditos fiscales; sin embargo, en términos del artículo 13 del Código Fiscal del Distrito Federal, los créditos fiscales pueden provenir de contribuciones (que comprenden impuestos, contribuciones de mejoras y derechos, según el artículo 9 del mismo Código), de aprovechamientos, o de sus accesorios, o bien, ser considerados con ese carácter por alguna ley. Asimismo, el particular no precisa un periodo del que le interesa obtener la información, ni la autoridad impositora de los créditos fiscales de su interés, aún cuando son diversas las autoridades federales y locales facultadas para imponer créditos fiscales (por ejemplo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Secretaría de Finanzas), ni es posible determinar sin incurrir en divagaciones a qué se refiere el particular cuando requiere créditos fiscales vigentes y activos y si, en su caso, son términos que emplea como sinónimos.
- No es posible determinar sin incurrir en divagaciones a qué se refiere el particular con “*monto histórico detallado*”, ni hay una precisión sobre el periodo del que se

requiere información sobre las multas impuestas por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y turnadas a la Secretaría de Finanzas para su cobro.

De esa manera, quedan evidenciadas las ambigüedades e imprecisiones de los planteamientos del particular, mismas que sin duda obligarían al Ente recurrido a realizar distintas vaguedades para atender las solicitudes. En ese sentido, **las prevenciones eran procedentes** y tuvieron su razón de ser en la falta de claridad de los planteamientos contenidos en ambos folios, por lo que ahora es conveniente precisar en qué términos las desahogó el particular:

- Respondió a la prevención de la solicitud con folio 0106000**194013** exhibiendo como archivo adjunto la resolución dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal el veinticuatro de agosto de dos mil once, dentro del Recurso de Revisión con número de expediente RR.1233/2011.
- Respondió a la prevención de la solicitud con folio 0106000**194113** en los siguientes términos: *“del punto 1 si el funcionario que hace la prevención desconoce lo que es un crédito fiscal es su problema pero lo solicitado es claro del punto 2 es claro lo solicitado”*.

Como puede advertirse, no obstante todos los elementos que se han estudiado para concluir la falta de precisión y la ambigüedad de algunos términos, al atender las prevenciones, el particular omitió realizar cualquier tipo de precisión o aclaración y, en lugar de ello, para el caso de la solicitud de información con folio 0106000**194013**, se limitó a adjuntar una resolución, y en el caso del folio 0106000**194113**, sostuvo que sus planteamientos fueron claros.

En ese orden de ideas, queda claro que el particular no solventó las prevenciones que le formuló la Secretaría de Finanzas, estimándose entonces que dicho Ente Obligado

actuó con apego al artículo 47, párrafo quinto de la ley de la materia al hacerle efectivo el apercibimiento que consistente en **tener por no presentadas las solicitudes**.

Lo anterior, con el énfasis de que si este Órgano Colegiado estima que actuó en apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal al tener por no presentadas las solicitudes de información, es en virtud de que el particular no desahogó las prevenciones que, como se ha visto, eran necesarias para que se estuviera en posibilidad de atender debidamente las solicitudes, toda vez que la prevención es un mecanismo idóneo en términos jurídicos para clarificar las solicitudes de información y que con ello los entes obligados estén en posibilidad de otorgar respuestas congruentes, claras y precisas.

En ese sentido, en relación con los agravios del recurrente, se puede decir que no le asiste la razón en cuanto a que la Secretaría de Finanzas *desechó* las solicitudes de información, ya que no las *desechó*, sino que las tuvo por no presentadas, siendo los efectos jurídicos del *desechamiento* de una solicitud distintos a los de "*tenerla por no presentada*", ya que el primer caso implica que no cumplió con alguno de los requisitos de procedibilidad y el segundo que jurídicamente nunca existió. Además, por lo previamente expuesto, la actuación del Ente recurrido fue acorde al artículo 47, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y no representa actos de opacidad e incumplimiento a la ley de la materia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** los actos emitidos por la Secretaría de Finanzas,



los cuales consisten en haber tenido por no presentadas las solicitudes de acceso a la información pública con folios 0106000194013 y 0106000194113.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se **CONFIRMAN** los actos emitidos por la Secretaría de Finanzas.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.





**EXPEDIENTE: RR.SIP.1800/2013 Y  
RR.SIP.1801/2013 ACUMULADOS**

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**